

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2

LAUDO

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2

Guadalajara, Jalisco, Noviembre tres del dos mil quince.- - -

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 1123/2010-F2, promovido por la C.

1.- ELIMINADO

 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:- - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintidós de febrero del dos mil diez, la hoy actora presentó demanda ante este Tribunal en contra del Ayuntamiento ya mencionado, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida con fecha veinticinco de febrero del dos mil diez, previniéndosele, cumplida que fue dicha prevención, mediante proveído del diez de mayo del dos mil diez se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, compareciendo a dar contestación en el término otorgado para ello tanto a la demanda inicial como a la aclaración.- - - -

2.- Con fecha trece de Septiembre del dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación**, las partes manifestaron que no era su deseo llegar a arreglo por el momento; en la etapa de **demanda y excepciones**, la parte actora aclaró y amplió su demanda inicial, de igual manera, ratificó su escrito de demanda, aclaración y ampliación a ésta, suspendiéndose la audiencia para que el ente enjuiciado diera contestación, lo que llevó a cabo en el término otorgado; el día once de Julio del dos mil once, se reanudó el desahogo de la audiencia, en la cual la parte demandada ratificó sus escritos de contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación y aclaración, suspendiéndose nuevamente la audiencia por el incidente de competencia que promovió el Ayuntamiento demandado, el cual con data veintidós de Julio del dos mil once fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria; el nueve de

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

enero del dos mil doce se reanudó el desahogo de la audiencia trifásica únicamente con la comparecencia de la parte actora y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** la parte actora allegó los medios probatorios que estimó pertinentes, en cuanto a la demandada se le tuvo por perdida tal prerrogativa ante su inasistencia, reservándose los autos para resolver sobre su admisión o rechazo de las pruebas ofertadas por la accionante.- - - -

III.- El día dieciocho de septiembre del dos mil doce se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis, las cuales una vez evacuadas, mediante proveído del nueve de diciembre del dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para la emisión del laudo correspondiente, lo que se hace bajo los siguientes: - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a los siguientes hechos: - - - - -

(SIC)... 1.- *Ingrese a laborar para la demandada el día 16 de Febrero de 2007, desempeñando el puesto de "Líder de Proyectos", con un horario de Lunes a Viernes de las 07:00 a las 15:00 hrs. hasta que fui cesada injustificadamente por la demandada.*

2.- *El salario que percibía era el de la cantidad de* 2.-ELIMINADO *mensuales, dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nómina que firmaba y que obran en poder de la Demandada.*

3.- *La que suscribe siempre laboró con eficacia en buena armonía y las relaciones laborales con mis superiores siempre fueron cordiales y correctas; sin embargo, el día 14 de Enero del año 2010, a las 09:05 hrs. en la puerta de ingreso y salida de la Oficina que ocupa la demandada, cito la calle Planeta #2686, Col. Jardines del Bosque, Guadalajara, Jalisco, fui cesada de manera injustificada por el C.* 1.-ELIMINADO *quien se ostenta como Director General*

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

de Coordinación y Planeación Municipal de la entidad demandada, y ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes, me manifestó: "ESTAS DESPEDIDA".

El proceder de la demandada, considero es o fue totalmente indebido y por tanto el cese es totalmente injustificado, ya que no se llevó a efecto el procedimiento ordenado por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además que no dio causa ni motivo alguno para que se le pudiera cesar; violando sus derechos y el principio de la estabilidad el empleo que todo Servidor Público en el Estado de Jalisco tienen.

De todos los hechos que hemos referido en la presente demanda, se dieron cuenta varias personas, las cuales presentare en el momento procesal oportuno".- - - -

ACLARACIÓN DE DEMANDA

(Sic) "...Respecto a las FUNCIONES que la actor 1.-
1.- ELIMINADO realizaba en el puesto de LÍDER DE PROYECTOS, son las siguientes:

a).- Detectar las necesidades y atender los requerimientos demandados por los ciudadanos para satisfacer sus necesidades y expectativas respecto a calidad en los servicios públicos que presta el municipio de Guadalajara.

b).- Desarrollar sistemas de mejora continúa en los procesos de atención directa al ciudadano;

c).- Conformar e integrar sistemas de gestión de la calidad en todos servicios que presta el municipio orientándose a la satisfacción tanto de usuarios como de servicios públicos.

d).- Desarrollar campañas y proyectos, tendiente a promover el cumplimiento de estándares de calidad y eficiencia en los servicios que presta el gobierno municipal".- - - -

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA

(Sic) "... 1.- a) En relación al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda, se aclara y se corrige de la siguiente forma: La actora ingresé a trabajar al H. Ayuntamiento de Guadalajara, el día 16 de febrero de 2007, y fue contratada como **LÍDER DE PROYECTOS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y PLANTACIÓN MUNICIPAL EN LA DIRECCIÓN DE IMPULSO A LA CALIDAD**, con un horario de las 8 de la mañana a las 3 de la tarde de lunes a viernes, trabajando horas extras sin que me fueran pagadas tal y como lo he expuesto en la letra F del primer capítulo de este escrito, todo lo cual en obvio de repeticiones lo reproduzco en estos momentos. Teniendo dicho nombramiento con el carácter de definitivo de acuerdo al artículo 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios;

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

ocupando una base y plaza creada en el ayuntamiento en forma definitiva.

2.- En relación al segundo punto de hechos del escrito inicial de demanda, se agrega que además del sueldo indicado, la actora tenía como prestaciones adicionales a su sueldo mensual la despensa por \$ [2.-ELIMINADO] quincenal y la ayuda para el transporte de \$ [2.-ELIMINADO] quincenalmente. Igualmente se me pagaba cada quincena la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por apoyo de guarderías por la cantidad que he acumulado.

3.- Relativo a los hechos del despido, aclaro que una vez que fui despedida por el C. [1.-ELIMINADO] la Lic. [1.- ELIMINADO] JEFA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y PLANEACIÓN MUNICIPAL, me solicito que toda vez que la actora estaba despedida, le hiciera entrega de manera física del equipo de oficina que tenía a su cargo, levantándose una acta de entrega recepción al respecto, hechos que acontecieron a las 11:00 horas del día 14 de enero de 2010, tal y como he referido en la demanda inicial.

4.- Igualmente quiero ampliar los hechos de la demanda, para demostrar que la terminación de la relación de trabajo de que fui objeto, la hizo el demandado siendo a todas luces ilegal ya que se violentaron todos mis derechos en primer lugar el de la inamovilidad a que tengo derecho de acuerdo con la Ley. Y en la forma en que fui despedida se me priva del derecho de hacer uso de los beneficios que señala la Ley Burocrática del Estado y beneficiarme con el servicio civil de carrera.

De todos los hechos entre otras persona

Capítulo Tercero

FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LA ACTORA:

I. Argumentos que puede hacer valer el Ayuntamiento para justificar el cese o término de la relación de trabajo con la actora:

El ayuntamiento demandado para justificar el cese o la terminación de la relación de trabajo con la actora, puede y tal vez pretenda fundarlo en los siguientes supuestos:

a) La actora fue contratado por tiempo determinado y al concluir dicho término el nombramiento se dará por terminado.

b) La actora fue contratado como servidor pública con el carácter de confianza y se puede dar por terminada la relación de trabajo ya que no se le tiene confianza.

Con todo lo expuesto estos supuestos legales no se dan en el caso de la actora por los siguientes razonamientos y fundamentos:

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

II.- En el caso de la actora, si el Ayuntamiento demandado quisiera hacer valer tiempo determinado, no se aplica, ya que la actora como lo he mencionado en los hechos, fui contratado en forma definitiva de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios; ya que mi nombramiento fue por tiempo indefinido para ocupar una plaza de Jefe de departamento que se tiene en el Ayuntamiento demandado desde que ingresé, mi puesto estuvo catalogado en la plantilla deservidores públicos como necesario permanente, es una plaza de planta nunca he tenido el carácter de eventual o de supernumerario; por mi antigüedad y por todo lo expuesto tengo el derecho a la estabilidad en el empleo, máxime que laboré hasta el 14 de enero del 2010 y en su caso el demandado estuvo conforme en que mi relación de trabajo continuara; porque en caso contrario debería de terminarla desde el primer día en que la actual administración municipal ingreso.

III.- Razonamientos y fundamentos para acreditar lo injustificado del caso y la procedencia de las acciones intentadas por la actora:

A. De acuerdo con la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios, la Regla General es que el servidor publico de acuerdo con el artículo 16 fracción I, se contratan en forma "Definitiva"; es decir por tiempo indefinido esta Ley también autoriza la celebración del contrato individual de trabajo por tiempo determinado o fijo, de acuerdo a las fracciones II, III, IV, y V.

Ahora bien, estas excepciones no se dan en el siguiente caso por los siguientes fundamentos:

La fracción II resulta claro y evidente que no se aplica, ya que la actora no fue contratada en forma DE INTERINO, para ocupar una licencia de algún servidor publico que no excediera de tres meses.

La fracción III del citado artículo XVI igualmente resulta NO APLICABLE en este caso ya que la actora no fue contratada como PROVISIONAL, para suplir licencia mayor a seis meses.

La fracción V del 16 tampoco tiene la aplicación ya que como lo dice el propio ayuntamiento no fue terminada por obra determinada.

La fracción IV del citado 16, permite el contrato por tiempo determinado; y es en esta excepción que el ayuntamiento demandado pretende justificar la terminación de la relación de trabajo, ya que efectivamente al principio firmo movimientos de personal por tiempo determinado; y suponiendo sin conceder que fuera procedente este argumento, **el mismo carece de validez; ya que la ley permite el tiempo determinado pero solo cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a realizar; y en estos casos carece de validez el tiempo determinado si en el documento no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que se justifique la excepción a la norma general;** es decir el contrato por tiempo determinado solo puede concluir al vencimiento del

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

término pactado, cuando se ha agotado la causa que le dio origen, LA CUAL DEBE SER SEÑALADA EXPRESAMENTE A FIN DE QUE SE JUSTIFIQUE LA TERMINACIÓN PARA QUE NO EXISTA RESPONSABILIDAD PATRONAL. Lo anterior resulta claro y evidente, el Ayuntamiento puede contratar por tiempo determinado, pero no como una gracia concedida y poder pisotear la estabilidad del trabajador, es su obligación exponer en el nombramiento o en el movimiento de personal o documento que elabore, el porque se contrata por tiempo determinado, que se manifieste la causa y razón del origen y necesidad del tiempo determinado ya que repito no puede hacerlo simplemente por gusto, por capricho o para evadir responsabilidades patronales; mencionar la causa o impedimento de la excepción que tuvo para no hacer el contrato en forma definitiva.

El criterio o fundamento anterior ha sido sostenido por tesis de jurisprudencia, incluso por el H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en el amparo directo 56/92 que fue fallado por unanimidad y publicado en el semanario judicial de la federación, octava época, tomo XI, febrero de 1993 pagina 227 y que dispone:

“SI EN EL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO NO SE EXPRESA ALGUNA DE LAS CAUSA PREVISTAS POR EL ARTICULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LIMITAR SU DURACIÓN, ESE CONTRATO DEBE DE CONSIDERARSE CELEBRADO POR TIEMPO INDETERMINADO, CONSECUENTEMENTE LA SEPARACIÓN DEL EMPLEADO EN LA FECHA DE SU VENCIMIENTO ES INJUSTIFICADO.”

El mismo criterio ha sido sustentado por la siguiente jurisprudencia:

“CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA.”

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL.”

En el caso particular de la actora, como se probara en su oportunidad el documento elaborado por el demandado no contiene las explicaciones, los fundamentos, las causas, las razones, los orígenes del porque fue contratada por tiempo determinado y consecuentemente resulta claro y evidente que el fundamento que quiere hacer valer el demandado para justificar la injusta terminación de la relación de trabajo con la actora carece de validez y debe de considerarse como un cesa injustificado y que son procedentes las acciones intentadas de reinstalación de inamovilidad y el pago de salarios caídos.

B. Además de lo expuesto en el anterior apartado, uno de los fundamentos para que se declaren procedentes mis acciones, es que tengo a mi favor la inmovilidad en supuesto; en efecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 párrafo último de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, dispone claramente: “Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea una

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera; sin embargo al tener mi nombramiento definitivo, automáticamente tengo el derecho de integrarme al procedimiento del Servicio Civil de Carrera el cual de acuerdo al artículo 157 de la Ley Burocrática de Jalisco es obligación del ayuntamiento demandado instalarlo en su entidad; y de acuerdo al artículo 159 claramente dispone que quienes estén en este procedimiento, ÚNICAMENTE PODRÁN SER CESADOS DE SU CARGO CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA SEÑALADA EN EL ARTICULO 22 Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY: **los preceptos antes indicados, consagran en nuestra ley burocrática el derecho público subjetivo de la inamovilidad en el empleo, en la forma y términos señalados en el capítulo primero de este escrito todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos.**

Como lo e expuesto al tener mi puesto el carácter de definitivo ocupando una plaza permanente y necesaria y que forma parte de la plantilla de servidores, tengo a mi favor la estabilidad laboral y la inamovilidad tal y como lo dejé expuesto en el numeral 4 del capítulo segundo de este escrito, todo lo cual en obvio de repeticiones lo reproduzco en estos momentos para acreditar y fundamentar la procedencia de mis acciones y prestaciones que ejercito y reclamo.

Al dar por terminada la relación de trabajo como lo hizo el demandado, por los argumentos expuestos actuó en forma totalmente injustificada, ya que sin tener causa o razón me privan de mis derechos e incluso me privan de mis planes de vida, al privárseme de mi calidad de servidor público definitivo y de ejercer y tener los derechos que dicho nombramiento me concede incluyendo el de mi inamovilidad, por lo que la reinstalación demandada debe declararse procedente.

C. El argumento de que se me indico que el demandado quería dar por terminada la relación de trabajo porque siendo según me dijeron SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA ya no me tenían confianza; tampoco es un fundamento o razón para que el demandado tuviera causa para cesarme terminando mi relación de trabajo; ya que de acuerdo al artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos para el estado de Jalisco y sus municipios dispone claramente que para poder cesar algún Servidor Público de Confianza o la perdida de la misma en primer lugar debe de decir las causa y motivos, los hechos constitutivos que funden la perdida de la confianza y en segundo lugar si las tuviera solamente me pueden cesar siguiendo los procedimientos que establecen los artículos 22 y 23.

D.- Además de todo lo expuesto, con lo que considero se demuestra la procedencia de las acciones; el otro argumento o razón que pretende hacer valer el demandado de que fui contratado como empleado de confianza, en consecuencia que no tengo derecho a la estabilidad en el empleo, fundándose el Ayuntamiento en lo dispuesto por los artículo 8 y 16 párrafo último

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios ya que de acuerdo con estos preceptos se dice que los servidores públicos de confianza serán siempre contratados por tiempo determinado por lo que por esta causa se dio por terminada la relación de trabajo con la actora; esta causa argumentada con todo respeto no tiene aplicación en el presente caso, ni justifica la terminación de la relación de trabajo por los siguientes razonamientos.

1.- Suponiendo sin conceder que la actora tuviera el carácter de confianza, el citado párrafo último del artículo 16, tampoco tiene aplicación en el presente caso; ya que suponiendo sin conceder que la actora tuviera el carácter de confianza **el puesto o cargo que desempeñaba no se encuentra dentro de lo que dispone dicho precepto, ya que el mismo solamente señala los puestos de: Secretarios, subsecretarios, directores generales y directores de área (esto conforme a la reforma de este artículo el 18 de diciembre del 2009)** y la actora fue cesado el 14 de enero de 2010). Además que tal y como se desprende del escrito de fecha 15 de abril de 2010 presentado ante oficialía de partes el 16 de abril de 2010 y en atención al requerimiento de este H. Tribunal, las funciones que la actora laboraba no corresponden a las de un puesto de confianza, por tanto no le resulta aplicable el precepto legal antes mencionado.

2.- Pero lo mas importante es que a la actora tiene derecho a la estabilidad en el empleo además por las razones expuestas por la Jurisprudencia que por contradicción de tesis a dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente que si el Servidor Público de confianza ingresa con anterioridad a la modificación de la ley esta no tiene aplicación y el servidor público de confianza tiene estabilidad en el empleo, los artículos con los que pretende fundar mi despido el demandado los citados 8 y 16 entraron en vigor a partir del 1 de marzo del 2007 y la actora al haber ingresado desde el 16 de febrero de 2007 dichas modificaciones de la Ley no pueden afectar la estabilidad de mi empleo dándome en consecuencia el derecho público subjetivo de la inmovilidad. La jurisprudencia por contradicción de tesis que hago valer como fundamento la procedencia de mis acciones es la siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ESTE, EN CASO DE DESPIDO.”

E.- Pero incluso en mi casa por el trabajo y funciones que yo desempeñaba mi puesto es y debe considerarse como de base, ya que mis funciones consistían en: las precisadas en el escrito de fecha 15 de abril de 2010 presentado ante oficialía de partes el 16

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

de abril de 2010 y en atención al requerimiento de este H. Tribunal, las funciones que la actora laboraba no corresponden a las de un puesto de confianza, por tanto no le resulta aplicable el precepto legal antes mencionado.

F. Además de todos los fundamentos y razones que he mencionado, para acreditar el cese o despido injustificado hago valer para el mismo objeto, que la forma, el modo y las actitudes del ayuntamiento demandado al ejecutar el cese en mi contra viola preceptos legales y constitucionales, dejando sin efecto mis derechos principalmente la estabilidad en el empleo e inamovilidad que tengo a mi favor como derecho público subjetivo y que son los siguientes: Artículos 5, 115, 123 y 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 7, 10, 11 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios y artículos 2, 3, 4, 6, 17, 18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

EL cese o despido injustificado, violan en mi perjuicio los preceptos constitucionales referidos por las siguientes razones y fundamentos. En primer lugar al impedir que siga trabajando y que se respeten mis derechos laborales y que mi estatus laboral quede debidamente con las prestaciones y prerrogativas que deben tener todos los trabajadores viola el artículo 5 constitucional que consagra la garantía que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a su profesión, industria o trabajo que le acomode siendo licito, y además dispone que el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por disposición judicial. Esta disposición garantiza la completa libertad de trabajo que consistente en que como trabajador o servidor publico se tiene el derecho de dedicarnos al trabajo siempre que no se afecte a otra persona; al impedir las demandadas que siga laborando en el trabajo que realizó que es de naturaleza permanente y necesario para el ayuntamiento de Guadalajara que trabajo, tal y como lo reconocieron al efectuar la forma y términos en que he señalado aconteció mi despido, violan este precepto.

Al violar la demandada esta garantía de libertad individual que consagra el artículo 5 Constitucional se viola igualmente en mi perjuicio en primer lugar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Servidores Públicos para el estado de Jalisco y sus municipios al disponer que es servidor publico, toda persona que preste un trabajo subordinado a las entidades publicas, se viola igualmente el artículo 7 de la misma Ley que dispone que los servidores públicos de base serán; inamovibles una vez transcurridos 6 meses sin nota desfavorable en su expediente y la medida señalada ante las autoridades es precisamente para que se me considere trabajador definitivo, de acuerdo al artículo 10 se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo y los actos reclamados violan en primer término juntamente con el artículo 5 constitucional, los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo: se viola el artículo 2 que norma los principios fundamentales de las relaciones de trabajo de que todas las normas tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social y con los actos reclamados impiden se

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

de cumplimiento a esta norma de orden publico, igualmente violan el articulo 3 ya que las resoluciones reclamadas violan el hecho de que el trabajo es un derecho y un deber social y que todas las autoridades en consecuencia no deben impedir este derecho al trabajo como lo esta haciendo las resoluciones reclamadas a las demandadas; el articulo 4 ya que las resoluciones o actos demandados estén impidiendo el trabajo al suscrito como servidor públicos, al impedir con la nulidad reclamada que mi status jurídico principalmente el derecho de estabilidad en el empleo consagrado en el articulo 123 constitucional. - Esta libertad del trabajo y el derecho al mismo como lo ordena el articulo 5 constitucional solo podrá impedirse por resolución judicial y en consecuencia para que las demandadas pudieran impedir el derecho que tengo como trabajador y servidor publico en su caso deben de llevar a cabo los procedimientos que he señalado en el cuerpo de esta demanda.

El despido injustificado, igualmente se considera que violan el articulo 115 Constitucional ya que con los mismos las autoridades demandadas, incluso violan su propia autonomía municipal y específicamente lo dispuesto por la fracción VIII que claramente ordena que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados y teniendo como base lo ordenado y dispuesto por el articulo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias. Y como lo he mencionado las demandadas con el despido, violan totalmente los preceptos legales aquí señalados independientemente de que además su acto del despido no esta debidamente fundado y motivadas como se haré valer mas adelante.

Igualmente resulta claro y evidente que el acto de despido impugnado ejecutado por las demandadas, violan totalmente el articulo 133 Constitucional; que sin duda es uno de los preceptos constitucionales mas importantes ya que consagra o dispone la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre todas las normas del derecho del país, este precepto claramente ordena y dispone que nuestra propia constitución, que las leyes del congreso de la unión que emanen de la constitución Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN; ordenando este precepto constitucional que todas las autoridades de cada estado deberán ajustarse a nuestra constitución, a las leyes señaladas y a los tratados internacionales incluso a pesar de que hubiera disposiciones en contrario que pueda ver en las constituciones o leyes de los estados. En el mismo sentido lo ordena la norma de orden público el articulo 6 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del articulo 133 de la Constitución deben ser aplicables a las relaciones de trabajo como el acto reclamado ejecutado por las demandadas en todo lo que beneficien al trabajador a partir de la fecha de la vigencia.- El cese

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

o despido reclamado dictado por la demandada, violan los preceptos constitucionales y legales mencionados ya que sin tomar en cuenta lo dispuesto por tratados internacionales dictan su resolución violándolas y en consecuencia perjudicando gravemente el estatus laboral y jurídico de los servidores públicos; en efecto el cese injustificado violan el tratado internacional o CONVENIO 111 que fue aprobado como tratado internacional y que entro en vigor el 15 de junio de 1960 y que, CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, el cual en su artículo 1 ordena, que a los efectos de dicho convenio el término discriminación, comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o ocupación y disponiendo el artículo 2 que todo miembro (México) para el cual este convenio se encuentre en vigor se ordena formular y llevar a cabo una política que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación con el objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto. Igualmente se viola el tratado internacional o convenio 142 cuyo titulo es CONVENIO SOBRE LA ORIENTACIÓN PROFESIONAL Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS el cual entró en vigor desde el 19 de julio de 1977, el cual dispone que todo miembro como lo es nuestro país debe adoptar y llevar políticas y programas completos en el campo de la orientación y formación profesionales y que estas políticas y estos programas deben tomar en cuenta las relaciones entre el desarrollo de los recursos humanos y otros objetivos económicos, sociales y culturales y que se debe de orientar y ayudar a todas las personas en un pie de igualdad sin discriminación a desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo a sus aspiraciones, se considera claro y evidente que con el despido injustificado reclamado se impide mi desarrollo como trabajador y como parte de los recursos humanos y se me impide desarrollar mis aptitudes para el trabajo al impedir que siga trabajando y que mi estatus laboral quede debidamente determinado. EL despido injustificado reclamado igualmente viola el tratado internacional 150 cuyo titulo es CONVENIO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO, COMETIDO FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN el cual entro en vigor desde 1978 sobre la administración del trabajo este tratado internacional en su artículo 1, define que los efectos de dicho convenio se refieren a que la administración del trabajo designa las actividades de la administración pública en materia de política internacional del trabajo y que dicha administración comprende todos los órganos de la administración pública y con el despido injustificado reclamado, las demandadas al no tomar en cuenta como se ha expresado en este escrito, violan el 133 y los demás preceptos constitucional y legales señalados.

Igualmente la demandada, violan con el cese el artículo 14, 16 y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Artículo 14 Constitucional ordena en su párrafo segundo: "que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". En absoluto resulta evidente e indiscutible que la regla o principios de la legalidad que contiene esta garantía de seguridad jurídica ha sido violada en perjuicio del suscrito, por las demandadas, al pretender con el despido injustificado señalado privárseme de sus derechos, propiedades y posesiones que tengo como trabajador. Igualmente se viola este principio, por las violaciones cometidas por las demandadas a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a los principios establecidos por el Artículo 123 Constitucional, que consagra las garantías sociales. Igualmente el cese la garantía de seguridad jurídica del Artículo 16 Constitucional, en perjuicio del suscrito.

En efecto, la garantía de legalidad jurídica consagrada por este precepto constitucional, es el que mayor preservación imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico; ya que mediante esta garantía se protege todo el sistema del derecho objetivo que gozamos; esta garantía se contiene en la expresión "fundamentación y motivación" y, consiste en que los actos que originen hasta una simple molestia, las autoridades lo deben de basar en una disposición. Y la motivación, implica, que existiendo una norma relativa al caso o situación concreta respecto de los se pretenda cometer o realizar, el acto de autoridad sea de aquellos a que alude la disposición fundatoria, o sea que las circunstancias y modalidades del caso particular y concreto cuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; y toda facultad que la ley da a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma. Por lo tanto se configura la contravención al Artículo 16 Constitucional, cuando el cese no se apoya en ninguna ley".- - - - -

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación a la demanda, aclaración y ampliación en los siguientes términos:- - - - -

(sic) "... Con respecto al punto 1 de Hechos de la Demanda contesto lo siguiente.- NO ES CIERTO

La actora tubo una baja como Asesor de regidor el día 15 de marzo de 2007, Posteriormente la actora fue contratado el día 16 de marzo de 2007 en el puesto de Líder de proyectos, en su carácter de Trabajador de Confianza, en la Subdependencia Administrativa, Dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, Temporal por tiempo determinado firmando documentos denominados Propuesta y movimiento de personal.

Posteriormente fue dado de baja la actora el día 30 de junio de 2007 en el puesto de Líder de proyectos, en su carácter de

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

Trabajador de Confianza, en la Subdependencia Administrativa, Dependiente de la Dirección General de Obras Públicas.

Posteriormente con fecha 01 de julio de 2007 la actora fue contratado en el puesto de Líder de proyectos, en su carácter de Trabajador de Confianza, en la Subdependencia Administrativa, Dependiente de la Dirección General de Obras públicas, Temporal por tiempo determinado firmando documentos denominados Propuesta y movimiento de personal.

Posteriormente fue dado de baja la actora el día 15 de Febrero de 2008 en el puesto de Líder de proyectos, en su carácter de Trabajador de Confianza, en la Subdependencia Administrativa, Dependiente de la Dirección General de Obras públicas, Posteriormente con fecha 16 de Febrero de 2008 la actora fue contratado en el puesto de Líder de proyectos, en su carácter de Trabajador de Confianza, en la Subdependencia DIRECCIÓN DE CALIDAD, Dependiente de la Dirección General coordinadora y planeación municipal, Temporal por tiempo determinado CON FECHA DE INICIO EL DIA 16 DE FEBRERO DE 2008, firmando documentos denominados Propuesta y movimiento de personal.

La jornada de trabajo que disfruto la actora es la siguiente: Iniciando su trabajo a las 7:00 y saliendo a las 15:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansado el Día Sábado y Domingo.

Es falso el supuesto cese que alega la actora.

CON RESPECTO AL PUNTO 2 DE HECHOS DE LA DEMANDA CONTESTO LO SIGUIENTE:

Es CIERTO el salario que señala el actor que ganaba en el punto segundo de Hechos de la demanda, Y se la pagaban en efectivo cada quincena del mes, aunado que la hoy demandada lleva nomina de personal que trabaja para mi representado hoy demandado, entre los que aparece la trabajador actor.

CON RESPECTO AL PUNTO 3 DE HECHOS DE LA DEMANDA CONTESTO LO SIGUIENTE.

Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 14 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado a la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mi representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de de entregar por escrito ningún aviso de cese o de despido, que contenga las cusas del mismo, por la inexistencia del despido e inexistencia del cese que alega la actora que supuestamente sufrió.

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

La verdad de los hechos, es que el trabajador actor, se le venció su nombramiento de confianza en el puesto de Líder de proyectos, en su carácter de Trabajador de Confianza, en la Subdependencia DIRECCIÓN DE CALIDAD, Dependiente de la Dirección General coordinadora y plantación municipal, del H Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco dado que dicho nombramiento al ser otorgado con fecha de inicio el día 16 de febrero de 2008, el mismo se entiende que su periodo será por el termino constitucional para el que fue contratado es decir, con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2009, fecha en que concluyo la administración del Ayuntamiento, Pasado, con fundamento en artículo 8 y 16 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

Por lo que no tiene el actor derecho de demandar la Reinstalación y pago de salarios vencidos, ya que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo por ser un trabajador de confianza y el cual se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 8 y 16 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco, por tal razón no puede el actor validamente demandar prestaciones como lo es la reinstalación, por que deriva de un derecho que la Constitución y la ley de la materia no le confiere por ser un trabajador de confianza, por lo que opongo la excepción de falta de derecho y de acción.

Cito la siguiente jurisprudencia en contradicción de tesis que solicito se aplique por analogía:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.”

También opongo la excepción de falta de derecho y acción, para demandar reinstalación y pago de salarios caídos, dado que es falso que haya existido el despido o cese alegado por la actora en su demanda.

SE CONTESTA EL INCISO a) apartados a. b. c. y d del escrito aclaratorio de demanda de fecha 16 de abril de 2010, lo siguiente: si es cierto".- - -

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

Se contesta el Capítulo Segundo de Hechos:

(Sic) “...1.- a).- NO ES CIERTO.

A la trabajadora actora se le otorgó un nombramiento por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 15 de marzo de 2007, en el puesto de Líder de Proyecto dependencia dirección general de obras públicas subdependencia administrativa, temporal por tiempo determinado con fecha de

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

inicio 16 de marzo de 2007 y fecha determinación 31 de mayo de 2007.

Posteriormente a la trabajadora actora se le otorgo un nombramiento por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 01 de Junio de 2007, en el puesto de Líder De Proyecto dependencia dirección general de obras publicas subdependencia administrativa, temporal por tiempo determinado con fecha de inicio 01 de junio de 2007 y fecha de terminación 31 de julio de 2007.

Posteriormente la trabajadora actora SUSCRIBIÓ Y FIRMO un documento denominado Propuesta y movimiento de personal, de fecha de efectividad 30 de junio de 2007, donde se da de baja en el puesto de Líder de Proyecto dependencia dirección general de obras publicas subdependencia administrativa.

Posteriormente a la trabajadora actora se le otorgo un nombramiento por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 01 de Julio de 2007, en el puesto de Líder de Proyecto dependencia dirección general publicas subdependencia administrativa, puesto de confianza, sin que se haya especificado fecha de terminación, que se suscribió y se firmo por la actora un documento denominado Propuesta y movimiento de personal, de fecha de efectividad 01 de julio de 2007, donde contempla los datos antes referidos.

Posteriormente la trabajadora actora suscribió y firmo un documento denominado Propuesta y movimiento de personal, de fecha de efectividad 15 de Febrero de 2008, donde se da de baja en el puesto de Líder de Proyecto dependencia dirección general de obras públicas subdependencia administrativa.

Posteriormente a la trabajadora actora se le otorgo un nombramiento por el h ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 16 de febrero de 2008, en el puesto de líder de proyecto dependencia dirección general de obras públicas subdependencia administrativa, puesto de confianza, sin que se haya especificado fecha de terminación, aunado que se suscribió y se firmo por la actora un documento denominado propuesta y movimiento de personal, de fecha de efectividad 16 de febrero de 2008, donde contempla los datos antes referidos.

No es cierto la jornada de trabajo que señal la actora la verdad es la siguiente: La jornada De trabajo que disfruto la actora fue la siguiente:

Iniciando su trabajo a las 9:00 y saliendo a las 15:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansado el Día Sábado y Domingo.

Es falso que haya laborado la actora supuestamente horas extras, como es falso que el actor haya trabajado las supuestas horas

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

extras que reclama en su demanda y ampliación de demanda, es falso que la actora haya trabajado supuestamente en la jornada de trabajo que alude en su demanda y contestación de demanda. Es falso que la actora haya trabajado supuestamente un horario excedente a su supuesta jornada de trabajo, por lo que opongo la **Excepción De Falta De Acción Y De Derecho**.

Aunado a lo anterior se opone la excepción de inverosímil el supuesto trabajo de horas extras que demanda el actor, ya que el accionante señala que laboro supuestamente 12 DOCE horas diarias de lunes a viernes sin gozar de descanso, ya que no establece la actora, descanso durante la jornada continua de trabajo, lo cual es humana mente imposible ya que el cuerpo humano no puede laborar en una forma continua sin descanso y sin tomar alimentos durante 12 DOCE horas continuas, y sin descanso, maximime que el trabajo de la actora es un trabajo físico desgastante al transcurso del tiempo de la jornada de trabajo, disminuye considerablemente las energías del hombre, aunado que la atención en su puesto en forma constante también trae aparejado una tensión al sistema nervioso y por lo tanto cansancio psicológico, por lo que física y Psicológicamente es inverosímil que la actora soporte el trabajo de 12 DOCE horas en forma ininterrumpida, ya que no puede reponer sus energías y al no alimentarse durante dicha jornada de trabajo, sufriría su estado de salud, un perjuicio considerable, que realmente le impediría prestar el servicio como lo narra inverosímilmente el accionante, por lo que este tribunal debe de resolver el presente juicio a verdad sabida y a buena fe guardada, por lo que la es evidente que un trabajador, no puede soportar una jornada de trabajo de 12 doce horas diarias sin descansar durante dicha jornada, y mucho menos trabajarla en forma continua e ininterrumpida, tal y como lo plantea la parte actora, aunado que una jornada de trabajo de 12 doce horas es una jornada de trabajo excesiva con una carga constante de esfuerzo físico y mental, que resulta inverosímil que un trabajador lo soporte o lo trabaje por no ser acorde con la naturaleza humana, por lo que opongo la **Excepción De Inverosimilitud En El Reclamo De Horas Extras**.

Además es improcedente la cuantificación de pago de supuestas horas extras, ya que al no haber laborado la actora horas extras no tiene derecho ni acción para demandar las mucho menos para cuantificarlas.

Es falso que la actora haya sido otorgado un supuesto nombramiento de base y supuestamente definitiva, ya que a la trabajadora actora se le otorgo un nombramiento por el h ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 16 de febrero de 2008, en el puesto de líder de proyecto dependencia dirección general de obras publicas subdependencia administrativa, puesto de confianza, sin que se haya especificado fecha de terminación, aunado que se suscribió y se firmo por la actora un documento denominado propuesta y movimiento de personal, de fecha de efectividad 16 de febrero de 2008, donde contempla los datos antes referidos.

**EXPEDIENTE: 1123/2010-F2
LAUDO**

Al punto 2 de hechos se contesta: *SI ES CIERTO.*

Se modifica la contestación al punto 4 de hechos de la demanda y se contesta la ampliación al punto 4 de hechos de la demanda debiendo quedar en la forma siguiente:

Es falsa la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere la actora que supuestamente sucedieron el día 14 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado a la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mi representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las culpas del mismo, por la inexistencia del despido que alega la actora que supuestamente sufrió.

La verdad de los hechos, es que el trabajador actor, se le venció su nombramiento de confianza en el puesto de líder de proyecto dependencia dirección general de obras públicas subdependencia administrativa, del h ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco puesto de confianza, dado que dicho nombramiento al ser otorgado con fecha de inicio el día 16 de febrero de 2008, sin que contenga fecha de terminación por lo que dicho nombramiento se entiende que su periodo será por el termino constitucional para el que fue contratado es decir, con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2009, fecha en que concluyo la administración del ayuntamiento, pasado, con fundamento en el artículo 8 y 16 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

por lo que no tiene el actor derecho de demandar la reinstalación y pago de salarios vencidos, ya que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo por ser un trabajador de confianza y el cual se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 8 y 16 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco, por tal razón no puede el actor validamente demandar prestaciones como lo es la reinstalación, por que deriva de un derecho que la constitución y la ley de la materia no le confiere por ser un trabajador de confianza, por lo que opongo la excepción de falta de derecho y de acción.

Cito la siguiente jurisprudencia en contradicción de tesis que solicito se aplique por analogía:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.”

Se modifica la contestación al punto 3 de hechos de la demanda y se contesta la ampliación al punto 3 de hechos de la demanda debiendo quedar en la forma siguiente:

**EXPEDIENTE: 1123/2010-F2
LAUDO**

Es falsa la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere la actora que supuestamente sucedieron el día 14 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismo, ya que nunca sé a despedido o cesado a la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mi representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las cusas del mismo, por la inexistencia del despido que alega la actora que supuestamente sufrió.

La verdad de los hechos, es que el trabajador actor, se le venció su nombramiento de confianza en el puesto de líder de proyecto dependencia dirección general de obras publicas subdependencia administrativa, del h ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco puesto de confianza, dado que dicho nombramiento al ser otorgado con fecha de inicio el día 16 de febrero de 2008, sin que contenga fecha de terminación por lo que dicho nombramiento se entiende que su periodo será por el termino constitucional para el que fue contratado es decir, con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2009, fecha en que concluyo la administración del ayuntamiento, pasado, con fundamento en el artículo 8 y 16 de la Ley Para Los Servidores Públicos Del Estado De Jalisco y Sus Municipios.

Por lo que no tiene el actor derecho de demandar la preinstalación y pago de salarios vencidos, ya que no tiene a la estabilidad en el empleo por ser un trabajador de confianza y el cual se encuentra en el supuesto contemplado artículo 8 y 16 de la Ley Para Los Servidores Públicos Del, Estado De Jalisco, por tal razón no puede el actor validamente demandar prestaciones como lo es la reinstalación, por que deriva de un derecho que la constitución y la ley de la materia no le confiere por ser un trabajador de confianza, por lo que opongo la excepción de falta de derecho y de acción.

Cito la siguiente jurisprudencia en contradicción de tesis que solicito se aplique por analogía:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.”

SE CONTESTA EL CAPITULO TERCERO DE LA AMPLIACIÓN EN LA FORMA SIGUIENTE:

NO es cierto en base a todo lo manifestado en la presente contestación, que solicito como si a la letra lo transcribiese por economía procesal y para que surta los efectos legales respectivos.

l.- No es cierto en base a todo lo manifestado en la presente contestación, que solicito como si a la letra lo transcribiese por economía procesal y para que surta los efectos legales respectivos.

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2
LAUDO

II.- No es cierto en base a todo lo manifestado en la presente contestación, que solicito como si a la letra lo transcribiese por economía procesal y para que surta los efectos legales respectivos.

III.- No es cierto en base a todo lo manifestado en la presente contestación, que solicito como si a la letra lo transcribiese por economía procesal y para que surta los efectos legales respectivos.

B.- No es cierto en base a todo lo manifestado en la presente contestación, que solicito como si a la letra lo transcribiese por economía procesal y para que surta los efectos legales respectivos.

C.- No es cierto en base a todo lo manifestado en la presente contestación, que solicito» como si a la letra lo transcribiese por economía procesal y para que surta los efectos legales respectivos.;

D.- No es cierto en base a todo lo manifestado en la presente contestación, que solicito como si a la letra lo transcribiese por economía procesal y para que surta los efectos legales n respectivos.

2.- No es cierto en base a todo lo manifestado en la presente contestación, que solicito como si a la letra lo transcribiese por economía procesal y para que surta los efectos legales respectivos.

E.- No es cierto en base a todo lo manifestado en la presente contestación, que solicito como si a la letra lo transcribiese por economía procesal y para que surta los efectos legales respectivos.

F.- No es cierto en base a todo lo manifestado en la presente contestación, que solicito como si a la letra lo transcribiese por economía procesal y para que surta los efectos legales respectivos".- - - - -

IV.- La parte actora ofreció como pruebas las siguientes:- -

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del representante Legal del Demandado, la persona del Síndico del Ayuntamiento Demandado el C. 1.- ELIMINADO

2.- **CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-** A cargo de la C. Lic. 1.- ELIMINADO Jefa de administración de la Dirección General de Coordinación y Planeación Municipal del Ayuntamiento Demandado.

3.- **CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-** A cargo del C. Lic. 1.- Director General de Coordinación y Planeación Municipal del ayuntamiento Demandado.

4.- **CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

contestación de demanda, principalmente del reconocimiento de hechos.

5.- **DOCUMENTAL A.-** Consistente en copia de 8 recibos de nomina de diversos periodos que el Ayuntamiento demandado le pago a la actora en el año 2009.

6.- **DOCUMENTAL B.-** Consistente en el oficio ADMON. 015/2010 de fecha 12 de enero del 2010 y su anexo, firmado por el DR. 1.ELIMINADO en su carácter de Director General de Coordinación y Planeación Municipal del Ayuntamiento Demandado.

7.- **DOCUMENTAL C.-** Consistente en el escrito de fecha 14 de enero de 2010, donde consta la entrega del equipo de oficina que hizo la actora a la C. 1.- ELIMINADO, con motivo del cese injustificado del que fue objeto.

8.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de las siguientes personas: 1.- ELIMINADO
y 1.- ELIMINADO

9.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** Expediente en el registro personal de la actora la C. 1.- ELIMINADO con número de empleado 3.- ELIMINADO y dar cuenta de los movimientos de personal y/o nombramientos que tuvo, dando cuenta del puesto, salario, jornada de trabajo que se contienen en dichos documentos, la fecha de su celebración y las notas marginales en relación al ingreso del actor; y por último la fecha y causa de la baja que efectuó el ayuntamiento Constitucional y que aparece en el expediente personal del actor.

10.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones Judiciales que del expediente se desprendan y favorezcan a nuestro representado.

11.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que favorezca a nuestro representado.

V.- En cuanto a la parte demandada, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas ante su incomparecencia a la etapa respectiva en el desahogo de la audiencia trifásica, visible a foja 90 vuelta.- - -

VI.- Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si como lo argumenta la actora que ingresó a laborar para la demandada el día 16 dieciséis de febrero del año 2007 dos mil siete y fue despedida injustificadamente del puesto de líder de proyectos adscrita a la Dirección General de Coordinación y Plantación Municipal en la dirección de impulso a la calidad, el día 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez a las 11:00 horas en la puerta de ingreso y salida de la oficina que ocupa la demandada en la calle planeta número 2686, colonia jardines del bosque, en Guadalajara, Jalisco, por conducto del

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

C. 1.-ELIMINADO, quien se ostenta como Director General de Coordinación y Planeación Municipal quien le dió "estas despedida", así como, por parte de la Licenciada 1.-ELIMINADO Jefa Administrativa de la Dirección General de Coordinación y Planeación Municipal, quien le solicitó que toda vez que estaba despedida le hiciera entrega física del equipo de oficina.- - -

A lo anterior, el ente enjuiciado contestó que es falso la fecha de ingreso a laborar de la disidente para la demandada, ya que lo cierto es que el día 15 quince de marzo del 2007 dos mil siete le se otorgó nombramiento en el puesto de Líder de proyecto dependencia Dirección General de Obras Públicas; de igual manera refiere que a la actora le fueron expedidos diversos nombramientos por tiempo determinado, siendo el último de ellos el día 16 dieciséis de febrero del 2008 dos mil ocho en el puesto de líder de proyecto dependencia Dirección General de Obras Públicas dependencia administrativa, puesto de confianza, sin que se haya especificado fecha de terminación, argumentando que es falso que se le hubiera despedido, ya que lo que aconteció fue que su nombramiento de confianza se le venció, dado que dicho nombramiento al no contener fecha de terminación se entiende que su periodo será por el término Constitucional para el que fue contratado, es decir, con vigencia hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, fecha en que concluyó la administración del Ayuntamiento.- - - -

Bajo ese contexto y en virtud de que el ente enjuiciado refiere que no despidió a la actora, sino que lo que aconteció fue que la accionante venía prestando sus servicios mediante contratos por tiempo determinado y el último que le fue expedido fue con data 16 dieciséis de Febrero del 2008 dos mil ocho y en el cargo de Lider de Proyectos, puesto de confianza, sin que se haya especificado fecha de terminación, por ende y al ser de confianza sin que contenga fecha de terminación se entiende que su periodo será por el término de la Constitucional para el que fue contratado, es decir, con vigencia hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, fecha en la cual concluyó la administración del Ayuntamiento; por lo anterior y de conformidad a lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le compete al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara acreditar su excepción, y como de autos se desprende que dicha entidad no ofertó a este Tribunal medio de convicción alguno, tal y como lo establece el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

supletoria a la Ley de la Materia, es inconcuso que la parte actora acreditó los extremos de su acción al materializarse con ello el despido injustificado del cual alega haber sido objeto el día 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez por parte de la institución demandada al no haber acreditado la temporalidad del nombramiento que tenía expedido la accionante del presente juicio; en consecuencia, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la C. **1.- ELIMINADO** en el puesto de LIDER DE PROYECTOS adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y PLANEACIÓN MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE IMPULSO A LA CALIDAD en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que establecen en su escrito de demanda, aclaración y ampliación; corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Institución demandada al pago de **salarios vencidos e incrementos salariales** por el periodo del 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado el actor; de igual manera, se **CONDENA** al pago de aportaciones ante el hoy **Instituto de Pensiones del Estado** y ante el **SEDAR**, por el periodo comprendido del 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalada la actora.-----

Ahora bien, respecto a la declaración de la **INAMOVILIDAD** en el puesto que desempeña, debe decirse que éste Tribunal tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: -----

Registro No. 242926; Localización: Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y delas pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, señalas los accionantes la inamovilidad reclamada la sustenta en los siguientes derechos: -----

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

* El de estar y/o pertenecer en sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destituidos o cesados, si no por las causas determinadas por la ley de la materia, mediante procedimiento correspondiente.-----

* El de no ser trasladado a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no ser medie la voluntad del interesado, tal y como lo dispone la ley Burocrática de Jalisco mencionada.

*El de no ser suspendidos sino en su caso siguiendo el procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena

* Tener el derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinado número de años que fija en nuestro Estado la Ley de Pensiones.-----

Al respecto se precisa que estos derechos ya se encuentran consagrados y reconocidos por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios a la C.

1.- ELIMINADO en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, precisamente en los artículos: - - - - -

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: (...).

Artículo 25.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;

III. Cese en el empleo, cargo o comisión;

IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

a) El acta administrativa;

b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y

c) El oficio facultativo, en su caso;

III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;

b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;

c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y

d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;

b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y

e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;

c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y

d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;

b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;

d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;

f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y

g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida;

b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

d) Los medios de ejecución del hecho;

e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2
LAUDO

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro.

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

I Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;

II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

IV. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Derechos que fueron trascendentales para efecto de emitir la condena establecida ya en la presente resolución, al haberse determinado la reinstalación a favor de la actora en virtud de que la entidad demandada no acreditó su excepción, siendo a ésta parte a la que le correspondía acreditar su dicho de que a la actora le venció su nombramiento el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, por ende y al no haberlo realizado por los argumentos y fundamentos antes plasmados, es que se determinó que al no haberse justificado la causa de la terminación de la relación laboral, de conformidad a lo que dispone el numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia se condenó al Ayuntamiento demandado a la reinstalación de la actora en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y como consecuencia de ello, restablecerle los salarios que dejó de percibir durante el tiempo en que se interrumpió la relación laboral, así como sus derechos de seguridad social que les eran otorgados a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo que le garantizará en su momento el acceso a una jubilación. **POR TANTO, LO PETICIONADO POR LA ACTORA EN ÉSTE PUNTO YA SE ENCUENTRA SATISFECHO. - - - - -**

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos proporcionados al salario percibido por la actora, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de LIDER DE PROYECTOS, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y PLANEACIÓN MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE IMPULSO A LA CALIDAD del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, durante el periodo comprendido del 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.- - - - -

VII.- El actor reclama bajo el inciso C) el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el periodo comprendido del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, así como las partes proporcionales del año 2010 dos mil diez y hasta el día que fue cesado, a lo cual refiere la demandada que es improcedente su pago en virtud de haberse cubierto esas prestaciones siempre le fueron cubiertas, por ello y en virtud de que la parte demandada no ofertó medio probatorio alguno con el cual acredite su defensa y siendo a esta parte a la que le corresponde acreditar que efectuó su pago de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, en consecuencia y al no haberlo acreditado, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de dichas prestaciones por el periodo del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, así como, del 01 uno al 13 trece de enero del 2010 dos mil diez, día anterior a aquel en que aconteció el despido, en términos del arábigo 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Ahora bien, respecto a su petición consistente en el pago de los **intereses** que se generen dado a la negativa de la entidad demandada en realizar dicho pago, su reclamo resulta improcedente, ello tomando consideración que tal prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, que le es aplicable de acuerdo a la fecha en la que fue despedido el accionante del conflicto que se resuelve, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando las prestaciones están

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

incluidas y no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagarle a la actora dicho concepto. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:- - - - -

Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.- - - - -*

VIII.- En cuanto al reclamo que realiza la actora en el punto 6 consistente en la **inscripción y pago de las aportaciones al instituto mexicano del seguro social**, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de conformidad a lo establecido al numeral 56 fracción XII de la Ley Burocrática Estatal, es obligación de las Entidades Públicas proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, más no así el cubrir cuotas; en consecuencia, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a la inscripción y pago de las aportaciones ante el instituto mexicano del seguro social y por ende se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO de ello.- - - - -

IX.- Por lo que ve al reclamo que realiza el actor en su ampliación de demanda bajo el inciso **F)** en cuanto al pago de **horas extras** por el periodo comprendido del 14 catorce de enero del 2009 dos mil nueve al 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez, ya que refiere la actora que su jornada laboral era de las 08:00 a las 15:00 quince horas y durante dicho periodo laboraba hasta las 20:00 horas de lunes a viernes, como se

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

puede advertir del escrito de mérito visible a foja 31 y 32, a lo cual aduce la demandada que jamás laboró horas extras la disidente. Al efecto, esta autoridad procede al estudio de la acción de manera oficiosa y de acuerdo a las siguientes consideraciones:-

No. Registro 242,926

Jurisprudencia

Materia (s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, Página 33

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por lo anterior, una vez que es analizada la jornada que dice laboraba y reclama la accionante, este Tribunal colige que su pago resulta improcedente, en virtud de que se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con un tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana de lunes a viernes doce horas continuas sin descanso, resultando ilógico que una persona labore una jornada excedida de la legal y sin que tenga tiempo para descansar o ingerir alimentos. Por ende, se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar a la actora las horas extras que reclama y por el periodo antes referido, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - -

Época: Novena Época

Registro: 172757

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): *Laboral*

Tesis: *IV.2o.T. J/46*

Página: 1428

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 479/2006. Cristina Aracely Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez.

Amparo directo 860/2006. Rosalío Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.

Época: Novena Época

Registro: 175923

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 7/2006

Página: 708

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.*

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Época: Octava Época

Registro: 207780

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 65, Mayo de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 20/93

Página: 19

**EXPEDIENTE: 1123/2010-F2
LAUDO**

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Por lo que ve al **pago de la media hora de descanso** por el periodo del 14 catorce de enero del 2009 dos mil nueve al 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez, petición a lo cual el ente enjuiciado refirió que la actora siempre gozó de media hora para la ingesta de alimentos; por ello y atendiendo lo dispuesto por el numeral 784 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, el ente enjuiciado tiene la carga de la prueba para acreditar su excepción y en virtud de que no ofertó medio probatorio alguno con el cual acredite su defensa, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de media hora por el periodo del 14 catorce de enero del 2009 dos mil nueve al 13 trece de enero del 2010 dos mil diez, día anterior al despido, de conformidad al numeral 32 de la Ley de la Materia.- - - - -

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

Ahora bien, tomando en consideración que el periodo del 14 catorce de enero del 2009 dos mil nueve al 13 trece de enero del 2010 dos mil diez comprende 52 cincuenta y dos semanas, de las cuales el actor laboró 5 cinco días a la semana, por ello, se multiplican 52 semanas por los 5 cinco días que laboró, dando un total de 260 días, los cuales se dividen entre dos por ser medias horas, resultando un total de **130** horas las cuales deberán de cubrirse a la actora del juicio.- - - - -

X.- Por lo que ve al reclamo que realiza la actora en los incisos **H)** y **J)** respecto al **pago de despensa, ayuda para el transporte**, así como, al pago de **apoyo de guarderías**, éste Tribunal las considera extralegales al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde a la accionante la carga de la prueba para acreditar que se le cubrían dichas prestaciones por parte de la demandada y que la propia actora tiene derecho a ellas; lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2

LAUDO

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración, específicamente la DOCUMENTAL A, consistente en los comprobantes de percepciones y deducciones de la primera quincena de septiembre a la segunda quincena de diciembre del 2009 dos mil nueve expedidos a favor de la accionante

1.- ELIMINADO

, documentales las cuales fueron ofrecidas en copia simple; sin embargo, se admitió como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con sus originales, requiriéndole a la demandada para que los exhibiera y ante su omisión, se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que con dicha probanza pretende acreditar la disidente, por ello y al no existir prueba en contrario, rinden beneficio a su oferente de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, para efectos de acreditar que le eran cubiertas de manera quincenal las prestaciones de **pago de despensa, ayuda para el transporte**, así como, **apoyo de guarderías**, por tal motivo, se **CONDENA** a la demandada a cubrir a la actora los conceptos antes referidos y por el periodo del 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez y hasta aquella en que se cumplimente la presente resolución, los cuales ascienden respectivamente a las siguientes cantidades: **despensa** \$

2.- ELIMINADO

, **ayuda de transporte** \$

2.- ELIMINADO

, **apoyo guarderías** \$

2.- ELIMINADO

, todos pagaderos de manera quincenal.- - - - -

XI.- En cuanto a lo reclamado en el inciso I), consistente en el **pago de salarios devengados y no pagados por el periodo que corresponde del 01 al 14 de enero del 2010 dos mil diez**, a lo cual el ente enjuiciado refiere que no es cierto, ya que siempre le pago puntualmente su salario, por ello y en virtud de que la parte demandada no ofertó medio probatorio alguno con el cual acredite su defensa y siendo a esta parte a la que le corresponde acreditar que efectuó su pago de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia; en consecuencia y al

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

no haberlo acreditado, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar a la actora el salario por el lapso del **01 uno al 13 trece de enero del 2010 dos mil diez**; se **ABSUELVE** al ente enjuiciado del pago del **14 catorce de enero del 2010 dos mil diez**, ya que se condenó al pago de salarios vencidos a partir de ese día en el considerando VI y de hacerlo en el presente, nos encontraríamos ante una doble condena.- - - - -

XIV.- Se deberá tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad **MENSUAL** de \$

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

 salario señalado por la actora y reconocido por la demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora

1.- ELIMINADO

 probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó en parte sus excepciones. - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora

1.- ELIMINADO

 en el puesto de **LIDER DE PROYECTOS** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y PLANEACIÓN MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE IMPULSO A LA CALIDAD**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se establecen en su escrito de demanda, aclaración y ampliación, corolario a ello, se **CONDENA** al pago de **salarios vencidos e incrementos salariales, aportaciones** ante el hoy **Instituto de Pensiones del Estado** y ante el **SEDAR** por el periodo comprendido del 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalada la actora. De igual manera se **CONDENA** al **pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el periodo del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, así como, del 01 uno al 13 trece de enero del 2010 dos mil diez; al pago de **media**

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2**LAUDO**

hora de descanso por el periodo del 14 catorce de enero del 2009 dos mil nueve al 13 trece de enero del 2010 dos mil diez; al **pago de despensa, ayuda para el transporte y apoyo de guarderías** por el periodo del 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución; al pago de **salarios devengados y no pagados** por el periodo del 01 uno al 13 trece de enero del 2010 dos mil diez; lo anterior por los argumentos y fundamentos esgrimidos en los considerandos del presente laudo; con respecto a la inamovilidad peticionada por la actora en éste punto ya se encuentra satisfecho por los motivos expuestos en líneas y párrafos que anteceden.- - -

TERCERA.- Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto LIDER DE PROYECTOS adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y PLANEACIÓN MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE IMPULSO A LA CALIDAD del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, durante el periodo comprendido del 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la antes invocada.- - -

CUARTO.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de **intereses**, de la **inscripción y pago de las aportaciones al instituto mexicano del seguro social**, del pago de **horas extras**, ello con base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

EXPEDIENTE: 1123/2010-F2
LAUDO

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia de la Secretaria General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO LABORAL 1123/2010-F2 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL.- - - - -

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a **“3.-Eliminado”** es relativo al número de empleado.